

Artículo cuarto.—El ingreso en la plantilla del Servicio se realizará: a) mediante concurso de méritos entre Ingenieros de los Cuerpos del Estado, de las diferentes especialidades, así como Bromatólogos y otros Técnico-facultativos que ya sean funcionarios; b) mediante concurso-oposición entre quienes ostenten la titulación adecuada a las necesidades del servicio y no sean previamente funcionarios.

Artículo quinto.—Los que ingresen en el Servicio percibirán sus retribuciones con cargo a la dotación de las plantillas que se establecen en los artículos segundo y tercero, y quienes sean funcionarios en activo quedarán en los Cuerpos de su procedencia en situación de supernumerarios.

Artículo sexto.—Los actuales funcionarios pertenecientes al SOIVRE quedarán integrados en la nueva plantilla que se crea, conservando en su caso la situación de supernumerarios en el Cuerpo de origen y percibiendo, en el caso de tener en la actualidad mayor sueldo que el fijado en las plantillas del personal, la diferencia hasta el que disfrutaban con cargo al crédito señalado bajo el número cuatrocientos cincuenta y un mil ciento dieciocho/seis en la Sección veintitrés de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo séptimo.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y por el de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para su ejecución.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 235/1963, de 28 de diciembre, por la que se establece la coordinación de los Servicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas.*

La legislación actual sobre Hospitales Permanentes de las Fuerzas Armadas, organizados y mantenidos por los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, permite el ingreso del personal activo de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil, de la Policía Armada, de determinado personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas y de familiares de los mismos, en cualquier Hospital Militar, sin más limitación que la derivada de la existencia de camas vacantes, de la justificación oficial de la necesidad de asistencia hospitalaria y de la disposición de personal y medios especializados para el diagnóstico y tratamiento.

Los efectivos de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire, su distribución en el territorio nacional, el volumen y ubicación del personal con derecho a hospitalización, varían con cierta periodicidad, lo que obliga a modificar los cálculos de necesidades de camas y de los medios de asistencia hospitalaria.

La constante evolución de los medios médicos de diagnóstico y tratamiento, con la incesante variación, hacen más compleja la ejecución de la asistencia médica, la que si, en efecto, abrevia el curso hospitalario de numerosas dolencias, no es menos cierto que esto ha de lograrse por medio del trabajo en equipo, después de laboriosas técnicas y del empleo de costosas instalaciones médicas.

Hasta ahora, el número y dotación de los Hospitales Militares ha sido determinado por cada Ejército con cierta independencia de los otros. El despliegue hospitalario, dentro del territorio nacional, ha sido una consecuencia de la organización regional y departamental de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire y de la distribución de los efectivos. La parcial coincidencia de las jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y la independencia de los planes de necesidades de hospital pueden dar lugar a la repetición de servicios.

Asimismo, los proyectos de construcción, reforma y conservación de los hospitales han obedecido a necesidades parciales y peculiares, reguladas por organismos de cada uno de los tres Ejércitos en los que ha dominado el criterio particular, de conformidad con el tiempo y el espacio, formulándose el plan de necesidades de acuerdo con la época de su ejecución.

Estos antecedentes aconsejan coordinar debidamente los servicios hospitalarios de las Fuerzas Armadas, a fin de lograr el mayor éxito asistencial, en régimen interno y externo, de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familiares con derecho a asistencia médica; el mejor rendimiento técnico-económico de

los hospitales; una coordinación eficaz de los Servicios Sanitarios; mayor eficiencia en la dotación de medios y elementos de exploración y tratamiento y, finalmente, una economía más armónica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los hospitales permanentes de las Fuerzas Armadas y los servicios sanitarios relacionados con la hospitalización se organizarán y distribuirán dentro del territorio nacional teniendo presente su clasificación funcional-sanitaria, la división territorial, los efectivos de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de cada Región, Departamento o Zona y el número de personas con derecho a hospitalización, deducido de un censo detallado de dicho personal.

Artículo segundo.—Los hospitales permanentes de las Fuerzas Armadas y los Centros de asistencia médica se clasificarán con arreglo a la función sanitaria que desarrollan en los siguientes grupos:

A) *Hospital central.*—Organización hospitalaria dotada y equipada con personal y elementos sanitarios para la exploración, diagnóstico y tratamiento de procesos patológicos médico-quirúrgicos muy diferenciados y especializados, particularmente oscuros, graves, complicados o difíciles, como cirugía cardio-vascular, neurocirugía, audio-cirugía, etc.

B) *Clinicas y sanatorios especializados.*—Organizaciones hospitalarias y sanatoriales o establecimientos de acción social destinados a la asistencia de enfermos psiquiátricos, tuberculosos, geriátricos y, en general, de aquellas especialidades médico-quirúrgicas o médico-asistenciales que requieren Centros topográficamente independizados y separados de las otras organizaciones hospitalarias.

C) *Hospitales regionales o departamentales.*—Hospitales con servicios completos de medicina, cirugía y especialidades, dotados de todos los elementos y medios necesarios para la exploración, diagnóstico y tratamiento de los procesos médico-quirúrgicos. Existirán en cada Región o Departamento en el número necesario. Todos los hospitales regionales tendrán anexa una policlínica.

D) *Hospitales de Zona.*—Organizaciones hospitalarias correspondientes a guarniciones reducidas de Tierra, Mar y Aire, dotadas de servicios médico-quirúrgicos generales.

E) *Policlínicas.*—Organizaciones de consulta y asistencia dotadas de todos los elementos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios. Se organizarán y funcionarán con arreglo a dos tipos:

*Hospitalarias:* Policlínicas coordinadas y acopladas a las funciones de los hospitales para la asistencia, diagnóstico y tratamiento de pacientes que no precisen hospitalización o sigan régimen ambulatorio.

*Independientes:* Policlínicas con independencia funcional y orgánica de los hospitales, dotadas de toda clase de elementos y medios de exploración, diagnóstico y tratamiento ambulatorio. Estas policlínicas podrán organizarse en las grandes ciudades o zonas de numerosa guarnición militar. Responderán a una necesidad militar, asistencial o a ambas.

Artículo tercero.—El hospital central será financiado por créditos presupuestarios de los tres Ejércitos.

Su personal facultativo, auxiliar sanitario y administrativo, que procederá de los tres Ejércitos, será objeto de la debida reglamentación. El personal facultativo deberá ser destinado por concurso.

Artículo cuarto.—Las clínicas y sanatorios especializados de nueva creación que se considere preciso organizar y poner en servicio serán financiados por créditos presupuestarios de los tres Ministerios, y su personal facultativo, administrativo y auxiliar procederá de los tres Ejércitos, con arreglo a una reglamentación especial que se determine.

Artículo quinto.—Los hospitales de Región o Departamento, los de Zona y las policlínicas serán financiados por los Ministerios respectivos del Ejército, de la Marina o del Aire, conforme a su plan particular de necesidades.

El personal facultativo pertenecerá al Ejército correspondiente.

Artículo sexto.—El hospital central y las clínicas y sanatorios especializados que se financien por créditos de los tres Ministerios y con personal procedente de los mismos, desde el punto de vista administrativo, dependerán del Ministerio que se designe.

Artículo séptimo.—Para el desarrollo de lo anunciado en los artículos anteriores se crea una Junta Coordinadora de los Ser-

vicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas con una Oficina de Coordinación.

Artículo octavo.—La Junta Coordinadora de los Servicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas dependerá del Alto Estado Mayor y estará presidida por un Oficial General del Alto Estado Mayor, designado por el General Jefe del mismo. Serán miembros de la Junta: un Inspector Médico de Sanidad Militar, un General Inspector o Subinspector Médico de Sanidad de la Armada y un Inspector Médico de Sanidad del Aire, designados por sus respectivos Ministerios y un Jefe Médico de los pertenecientes a la Oficina de Coordinación de los Servicios Hospitalarios, que actuará de Secretario.

La Junta Coordinadora podrá ampliarse con nuevos miembros si se considera necesario.

Artículo noveno.—Será misión fundamental de la Junta Coordinadora de los Servicios Hospitalarios asesorar al Mando en todos aquellos asuntos de carácter médico-hospitalario que puedan afectar a la misión sanitaria de los tres Ejércitos, y su informe será preceptivo en todos los relacionados con esta Ley. Esta Junta mantendrá un estrecho contacto con la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria a que alude la Ley de 21 de julio de 1962.

La Oficina de Coordinación de los Servicios Hospitalarios será el órgano de trabajo de la Junta Coordinadora. Estará constituida por un Jefe Médico de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de los destinados en el Alto Estado Mayor y por el personal técnico, facultativo y auxiliar, procedente de los Ministerios militares, que previa propuesta de la Junta Coordinadora al Jefe del Alto Estado Mayor se considere necesario.

Artículo diez.—La Oficina de Coordinación radicará en el Alto Estado Mayor, que le prestará las ayudas necesarias en material y locales para su instalación y funcionamiento.

Artículo once.—Las clínicas y sanatorios especializados, las policlínicas y, en general, todos los centros hospitalarios que actualmente funcionan a expensas de un Ejército seguirán en las mismas condiciones de organización y dependencia que tienen ahora, a no ser que otras disposiciones modifiquen el plan general de asistencia hospitalaria de las Fuerzas Armadas.

Artículo doce.—Quedan derogados los párrafos primero, noveno y undécimo del artículo veintitrés de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno en todo aquello que no esté de acuerdo con la presente Ley. Asimismo, la Orden del Ministerio del Ejército de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en lo que se refiere a la clasificación de los hospitales y todas cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

Artículo adicional.—El personal que componga la Junta Coordinadora pertenecerá a la misma sin perjuicio de los cometidos propios de su destino de plantilla.

El personal que desarrolle su trabajo en la Oficina de Coordinación efectuará su cometido sin que origine repercusión presupuestaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 236/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.345.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación gastos de desplazamiento originados por las construcciones de nuevas líneas del Plan Telex Nacional, compensado con baja de su importe en otro crédito del mismo Servicio.*

El Ministerio de la Gobernación ha puesto de manifiesto que resultará insuficiente en el ejercicio actual el crédito destinado al pago de dietas y gastos de viaje correspondiente a la Jefatura Principal de Telecomunicación, debido al mayor servicio que ha de realizarse con motivo de la construcción de nuevas líneas comprendidas en el Plan Telex Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito, por importe de tres millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta,

«Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos once/ciento treinta y uno, «Dietas y asignaciones de residencia eventual reglamentarias al personal comisionado, y viáticos por estudios y representaciones en el extranjero; dietas a Capataces, Celadores y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles afectos a los servicios de Telecomunicación, y gastos de locomoción al personal encargado del remedio de averías y revisión de instalaciones en la Red Telefónica Nacional».

Artículo segundo.—Se anula la suma de tres millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas en el Presupuesto del mismo Departamento, capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de Ingreso»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos once/seiscientos veintiuno, «Para el desarrollo del Plan Telex Nacional, incluida la Red Telex Interministerial y de Grandes Unidades Administrativas y la automatización del servicio telegráfico y gastos necesarios para su instalación, estudio, proyectos, direcciones de obras, administración, inspección e intervención de las mismas».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 237/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para gastos de alimentación de ganado de la Dirección General de la Guardia Civil.*

El crédito que en el Presupuesto en vigor tiene asignado la Dirección General de la Guardia Civil para atender a los gastos de alimentación de ganado de las fuerzas dependientes de aquel Centro directivo, se prevé ha de resultar insuficiente, debido a que los precios a que se vienen cotizando los artículos adquiridos resultan superiores a los que sirvieron de base para fijar la cuantía de la consignación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de seis millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto trescientos siete/trescientos veinticinco, «Alimentación de ganado y perros»; subconcepto uno, «Para sufragar la del ganado que preste servicio en el Cuerpo, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 238/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 53.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer los gastos que origine durante el ejercicio en curso el transporte marítimo de la correspondencia internacional.*

El aumento que de forma constante viene produciéndose en el tráfico postal internacional, y muy destacadamente por la exportación de libros y revistas a América, origina que el crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado con destino a satisfacer los gastos de transporte marítimo de la correspondencia internacional se consuma en su totalidad y que en su satisfacción cuentas cuya liquidación es obligada en cumplimiento de Convenios internacionales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.